



RESOLUCION No. CSJCUR17-52
miércoles, 08 de marzo de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1); 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, con fundamento en los artículos 74 y s.s. de la ley 1437 de 2011 y Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

CONSIDERANDO:

Que, la doctora RUTH EMILSE CANO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.039.167, fue actualizada en el Escalafón de la Carrera, en propiedad en el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA, en donde ejerció durante el año 2015.

Que, con sujeción al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA14-10281 de diciembre de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, fue calificada en sus servicios para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, cuyos resultados aprobó este Consejo en su sesión ordinaria del 14 de diciembre de 2016, así:

Factor Calidad:	36 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento:	22,43.00puntos
Factor Organización del Trabajo:	16.00 puntos
Factor Publicaciones:	00.00 puntos
Calificación Integral:	<hr/> 74 puntos

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del referido acuerdo, se tendrán para todos los efectos como Buena, las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje entre 60 y 84 puntos.

Que se remitió a la secretaria que apoya a éste Consejo, la anterior Calificación integral de Servicios, para efectos de su notificación al funcionario judicial, en los términos del actual Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Calificación Integral de Servicios a que nos venimos refiriendo, fue notificada personalmente el día dieciocho (18) de enero de 2017 y el día 24 de enero de 2017, la interesada, interpone recurso de reposición, por cuanto está inconforme con el puntaje asignado en el factor eficiencia y rendimiento, exponiendo los siguientes argumentos:

1. Que en la consolidación del factor eficiencia y rendimiento no se tuvo en cuenta la capacidad máxima de respuesta, como lo indica el artículo 38. Considerando que al momento del cálculo únicamente se tuvo en cuenta la carga al iniciar el periodo, los ingresos y egresos, sin que se haya establecido de manera proporcional con los despachos la misma especialidad y condición.

2. Indica, que los egresos representaron un 80 % frente a los ingresos para el mismo año, por ello proceder a ajustar de manera proporcional el puntaje. Así mismo solicita tenerse en cuenta la determinación de los días calificables y el formato que así lo soporta, el cual allego a la Sala de manera oportuna, descontando días por incapacidad, vacaciones, curso de capacitación y tres días de designación de clavero en elecciones, días que al ser descontados indefectiblemente repercuten en el factor cuestionado, en favor de la recurrente.
3. Indica la recurrente, que la capacidad máxima de respuesta, de que trata el párrafo segundo del artículo 38 no le fue comunicado a la recurrente al iniciar el periodo a evaluar tal como lo ordena la misma norma.
4. Agrega que, en lo relacionado con el subfactor audiencias programadas y atendidas, ha de tenerse en cuenta que la totalidad de las audiencias programadas fueron atendidas, por lo que deben asignarse los 5 puntos, previstos en el artículo 41 del Acuerdo mencionado. Indica que, al momento de resolver éste recurso ha de tenerse en cuenta que en el registro de audiencias durante el año 2015, se registró en el sistema el número de audiencias no realizadas por Fiscalía, que corresponden a incapacidades médicas, días de compensatorios, cruce de audiencias de juzgados de garantías con personas privadas de la libertad, entre otros, así mismo las no realizadas por causas imputables a los Defensores, las no llevadas a cabo por omisión en la remisión de personas privadas de la libertad, las no realizadas por otras causas, como cuando las partes e intervinientes asisten, pero los testigos no, y finalmente las audiencias suspendidas, éstas últimas que corresponden a las que efectivamente se les dio inicio, pero por solicitud de las partes y en garantía de sus derechos, fueron suspendidas a efectos de acudir a figuras jurídicas más beneficiosas, como un preacuerdo o principio de oportunidad

Con lo anterior, quiere significar que en momento alguno se ha dejado de realizar audiencias por causas imputables a la funcionaria, y que las audiencias peticionadas siempre han sido atendidas de manera efectiva y oportuna, sin que hasta la fecha y luego de tres años en el despacho, la recurrente haya faltado a una sola de las audiencias programadas o se hayan dejado de realizar las mismas.

Argumenta, que al resolver, debe aplicarse el último párrafo del artículo 41 del citado acuerdo, asignando el máximo puntaje allí previsto, ya que ésta norma prevé que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado, situación que como registra la estadística de éste despacho, se corresponde en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO

El artículo 76 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición, debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del términos de publicación, según el caso, ante el funcionario que dictó la decisión y el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición dentro de ese mismo término. Encontrándose la notificación realizada el 18 de enero de 2017 y radicado el escrito contentivo del recurso de reposición, el mismo está interpuesto en términos.

En consecuencia procede este Consejo a resolver sobre el recurso de reposición único interpuesto.

El artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y el reglamento, para la época en que este Consejo aprobó la Calificación Integral de Servicios del funcionario recurrente, no es otro que el Acuerdo PSAA14-10281, el cual goza de la presunción de legalidad.

Frente a la petición de reconsideración de la calificación del año 2015, procede esta Sala a verificar si la calificación de 22.43 corresponde al rendimiento del despacho a cargo de la titular recurrente.

FACTOR EFICIENCIA Y RENDIMIENTO.

Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece en los artículos 4, 5, 7, 55, artículo 85, 152, 155, 156 y 169 a 172, el derecho del ciudadano a recibir una pronta y cumplida administración de justicia; la obligatoriedad del cumplimiento de los términos por parte de los jueces; la eficiencia de los funcionarios y empleados como principio rector de la función de administrar justicia y la calidad de los fallos que deben proferir los jueces de acuerdo con su competencia; los aspectos mínimos que deben contener las sentencias, la interpretación del principio de eficiencia en la elaboración de las providencias y los factores mínimos a considerar al valorar la calidad de las providencias.

Del escrito de recurso, se evidencia que la funcionario considera merece un ajuste en la calificación del factor eficiencia y rendimiento, por no haber tomado en cuenta la capacidad máxima de respuesta, por no asignar el puntaje máximo a la proporción entre audiencias programadas frente a las realizadas y no descontar días en los cuales no estuvo en el despacho por diferentes causas.

LA CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA PARA LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.

Mediante Acuerdo PSAA15-10290 de 29 de enero de 2015, el Consejo Superior, determinó la capacidad máxima de respuesta, estableciendo para los Juzgados Penales del Circuito la Capacidad máxima de respuesta en 1.049 procesos. El referido acuerdo fue publicado en la página web de la rama Judicial.

Por su parte, el artículo 35 del Acuerdo PSAA14-10281, estableció que para calcular la calificación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia, se debe comparar la carga del despacho y la capacidad máxima de respuesta establecida en el acuerdo PSAA15-10290, entonces para el caso concreto, debemos aplicar lo establecido en el literal c del artículo 39, porque se tiene una Carga inferior o igual a la capacidad máxima de respuesta.

Para los despachos cuya carga durante el periodo fue inferior o igual a la capacidad máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente formula: Calificación subfactor = Egreso / Carga del despacho) x 35.

Para el caso que nos ocupa, debemos considerar que la carga del despacho es de 250 procesos, por lo tanto su calificación será de egresos frente a su propia carga, sin considerar la Capacidad máxima de respuesta, por ser superior.

Notese que el acuerdo refiere carga del despacho, que incluye el inventario al iniciar del periodo, no solamente el ingreso como lo indica la recurrente, frente a lo cual no da un 80 % de índice de evacuación comparando con los egreso.

AUDIENCIAS REALIZADAS FRENTE A AUDIENCIAS PROGRAMADAS.

El artículo 41 del referido acuerdo de calificación, le asignó hasta 5 puntos a éste subfactor, aplicando la fórmula de: número de audiencias efectivamente atendidas / número de audiencias programadas x 5.

Igualmente, estableció que cuando la proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las programadas corresponda a 100, se asignaran 5 puntos.

Nótese que en el Acuerdo se denomina audiencias programadas, pero al verificar las estadísticas Sierju, hoja 9, no hay una casilla con esa denominación, no obstante se entenderán programadas la sumatoria de: realizadas, canceladas por diferentes causas, y suspendidas.

En el mismo artículo se consideró, que de acuerdo con el reporte de audiencias atendidas efectivamente, para los efectos de la asignación de los puntajes previstos, se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se realizaron por causas del funcionario con justificación atendible.

Al respecto es válido indicar, las competencias que como Juez Director del Despacho y Juez Director del Proceso tiene el funcionario judicial para disminuir la cantidad de cancelaciones de audiencias, que beneficia al usuario de Administración de Justicia, quien espera pronta decisión judicial.

Frente a los principales argumentos de la recurrente, por las razones expuestas, no se tiene en cuenta para consolidar la calificación del factor eficiencia, la capacidad máxima de respuesta, y que para efectos de calificar el subfactor de audiencias programadas y atendidas se tienen en cuenta que todas las audiencias programadas fueron atendidas por la funcionaria, asignando la máxima puntuación permitida en este subfactor.

CONSOLIDACION JUZGADO MIXTO (LEY 600 DE 2000 Y LEY 906 DE 2004)

En consecuencia, se procede a verificar la consolidación de la calificación otorgada por la recurrente, con soporte en lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, aplicado por primera vez para la consolidación de las calificaciones de Jueces en el 2015, el cual goza de la presunción de legalidad, y que establece en su artículo 33 y siguientes, la manera de consolidar el factor eficiencia y rendimiento para los funcionarios en los sistemas orales, estableciendo como subfactores a considerar la respuesta efectiva a la demanda de justicia y la atención de las audiencias programadas. En proporción de 35 y 5 de los 40 puntos establecidos para el factor eficiencia y rendimiento. Así mismo en el artículo 36 y 37 se define que constituye carga, y egreso.

Igualmente, estableció en el artículo 105 transitorio, que la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a la oralidad se realizará con base en la metodología establecida en el subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia con 40 puntos.

Y para los despachos con competencia mixta estableció en el artículo 61 la ponderación de la calificación obtenida en cada uno de los procedimientos.

Debido a que la recurrente, laboró en el Juzgado Penal del Circuito de Choconta, se considera la información que bajo la gravedad del juramento ha reportado, en los Formularios SIERJU "Sistema de información estadística - Control de rendimiento y calificación de servicios de funcionarios de la Rama Judicial, durante 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, entonces tenemos lo siguiente:

TIEMPO LABORADO POR LA RECURRENTE DURANTE EL PERÍODO 2015.

Para efectos de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados en el respectivo periodo evaluado.

Al respecto el artículo 7 del acuerdo de calificación indicó: *“Para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, la Sala Administrativa del Consejo Superior o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplimiento correspondiente, si es del caso, ante la Sala Administrativa competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación. “

En efecto la doctora Cano Rojas, se encuentra en el régimen de vacaciones colectivas, que corresponde a 227 días hábiles al año y mediante oficio extcsjc16-691 aportó los siguientes documentos para efectos de descontar días al considerar el factor eficiencia y rendimiento así:

Concepto	Desde	hasta	Días hábiles	Observaciones
Incapacidad medica	16/01/2015	16/01/2015	1	
Incapacidad medica	10/04/2015	10/04/2015	1	
Permiso del tribunal e información sobre el Conversatorio de Sistema Penal Acusatorio.	26/11/2015	27/11/2015		Esta certificación no se tendrá en cuenta por cuanto lo otorgado por el tribunal es un permiso y el documentos aportado contiene información del conversatorio mas no es certificación o cumplimiento, en los términos del artículo 7.
Clavero	26/11/2015	27/11/2015	2	No se descuenta el 25 por ser dia inhábil y el Tribunal mediante oficio 165 de 14 de marzo de 2016, no Certifico compensatorio.
Total días a descontar			4	

Es decir que para efectos de calificación tomamos 223 días hábiles como días laborados por la funcionaria.

Ahora, se discrimina el procedimiento realizado por tratarse de un juzgado mixto con conocimiento en el área escritural (ley 600 de 2000) y oral (ley 906 de 2004).

ORAL.- AREA PENAL CONOCIMIENTO LEY 906 DE 2004 primera y segunda instancia.

Funcionario	Periodo reportado	Inventario	Carga	Egreso	Aud. programa das	Aud realizadas
Ruth Emilse Cano R	1/01/2015-31/03/2015	91	104	13	145	145
Ruth Emilse Cano R	1/04/2015-30/04/2015	91	103	7	43	43
Ruth Emilse Cano R	1/05/2015-30/06/2015	96	127	11	106	106
Ruth Emilse Cano R	1/07/2015-30/09/2015	116	153	37	177	177
Ruth Emilse Cano R	1/10/2015-31/12/2015	116	131	20	136	136
Ruth Emilse Cano R		419	618	88	607	607
Total área penal ley 906 de 2004			199			

La carga del despacho en el área oral de conocimiento ley 906 de 2004, primera y segunda instancia es 199 procesos (618-419). Sumatoria de Carga menos inventarios a partir del segundo formulario.

Hoja No. 6 Resolución No. CSJCUR17-52 de 2017. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Para efectos de la calificación se debe reajustar la carga descontando lo ingresado en el último trimestre en atención a lo establecido en el artículo 36 literal e, lo cual nos da una carga reajustada de 187

Ahora debemos considerar igualmente la carga proporcional al tiempo laborado

$$\text{CPTL} = \frac{(\text{Carga ajustada} \times \text{días laborados por el funcionario})}{\text{Días hábiles}}$$

$$\text{CPTL} = 183.70$$

Eficiencia, área oral, conocimiento ley 906 de 2004 es igual a egresos sobre carga ajustada proporcional al tiempo laborado por 35 más la proporción entre las audiencias realizadas frente a las programadas x 5 entonces:

$$\text{Respuesta efectiva a la demanda de Justicia} = 88/183.70 = 0.47 \times 35 = 16.76$$

$$\text{Audiencias realizadas/audiencias programadas} = 607/607 = 1 \times 5 = 5$$

$$\text{Calificación oralidad} = 16.76 + 5 = 21.76$$

En este factor se refleja la gestión en audiencias, realizadas por la recurrente, en el entendido que todas las audiencias programadas fueron realizadas, aspecto en el que se asigna el máximo puntaje permitido.

ESCRITURAL. PENAL LEY 600 DEL 2000 (PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA)

Funcionario	Periodo reportado	Inventario	Carga	Egreso
Ruth Emilse Cano R	1/01/2015-31/03/2015	3	14	14
Ruth Emilse Cano R	1/04/2015-30/04/2015	0	5	2
Ruth Emilse Cano R	1/05/2015-30/06/2015	3	12	12
Ruth Emilse Cano R	1/07/2015-30/09/2015	0	17	17
Ruth Emilse Cano R	1/10/2015-31/12/2015	0	6	6
		3	54	51
Carga ley 600 de 2000			51	

La carga del despacho en el área penal corresponde a 51 procesos (54 carga menos inventario a partir del segundo formato 3), entonces para determinar la eficiencia en el área penal se realiza la siguiente fórmula:

$$\text{Eficiencia área escritural ley 600} = 51/51 = 1 \times 40 = 40$$

Ahora bien, el artículo 61 del referido acuerdo, considera la ponderación de los indicadores para cada uno de los procedimientos

La carga escritural (ley 600 de 2000), es de 51 procesos, lo cual representa el 20% de la carga total y el área oral de 199 procesos representa el 80 % de la carga total.

Entonces para realizar la ponderación tomamos la calificación obtenida área escritural (ley 600 de 2000) de 40 puntos por 0.20 más la calificación obtenida en el área oral (ley 906) de 21.77 por 0.80

$$\text{Ponderación} = (40 \times 0.20) + (21.76 \times 0.80)$$

Calificación igual a 25.40

Entonces, debido a que se asignó 22.43 puntos en el factor eficiencia, correspondiendo 25.40, se repone la calificación obtenida en el factor eficiencia y rendimiento.

Hoja No. 7 Resolución No. CSJCUR17-52 de 2017. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

En consecuencia, se repone la calificación asignada en el factor eficiencia para asignarle 25,40 a la doctora **RUTH EMILSE CANO ROJAS**, como Juez Penal del Circuito de Choconta, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

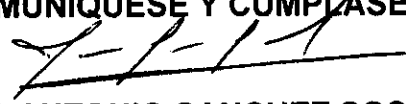
En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: REPONER la calificación asignada a la Doctora **RUTH EMILSE CANO ROJAS**, como Juez Penal del Circuito de Choconta, contenida en el acto administrativo de catorce (14) de diciembre de 2016, emitida por éste Consejo Seccional de Cundinamarca. En consecuencia la calificación integral es la siguiente: Calidad 36.00 puntos Eficiencia o rendimiento 25.40 puntos, y factor Organización del trabajo 16 puntos. Para un total de 77 puntos.

ARTICULO 2°. Comunicar a través de la secretaría que apoya a este Consejo, ésta decisión a la doctora **RUTH EMILSE CANO ROJAS**, en su calidad de **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA**.

COMUNIQUESE Y CÚMPIASE



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

labora